

## **NOTAS SOBRE LA PROBLEMÁTICA DE LA JUSTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES**

Carlos BÁEZ SILVA

En no pocas ocasiones no queda clara la relación entre lo que se entiende por derecho y el lenguaje. Esta falta de claridad se presenta incluso en algunos operadores jurídicos, tales como los agentes del Ministerio Público o los juzgadores. Para algunos operadores, a pesar de la evidencia arrojada por su labor cotidiana, la vinculación entre el sistema de normas jurídicas y el lenguaje parece reducirse a un asunto de corrección y estilo en el habla y la redacción. Pero esa relación va más allá.

Es evidente que si en una de sus acepciones la palabra “derecho” significa “sistema de normas jurídicas”, la pregunta siguiente se centra en el concepto “norma jurídica”. Y ésta es una especie del género “norma”, que no es otra cosa que lenguaje, es decir, una forma de utilizar el lenguaje. Las normas (sociales, religiosas, morales o jurídicas) son un cierto tipo de lenguaje, o mejor dicho, cierta manera en que el lenguaje natural es utilizado. Esa manera particular de utilizar el lenguaje se denomina prescriptiva-directiva, y se caracteriza fundamentalmente por la intención del emisor de influir en la conducta del receptor.

De esta manera, el derecho es una forma de usar el lenguaje, o llevando la simplificación al extremo, el derecho es lenguaje. Los operadores jurídicos, cuando funcionan como tales (aplicadores o creadores de normas jurídicas), lo que hacen, entre otras cosas, es utilizar el lenguaje con la intención de que alguien se comporte de cierta manera.

Lo que respalda la intención del emisor de influir en la conducta del receptor (ya sea al dar una orden o crear una norma jurídica) es la existencia de un poder suficiente para hacer que el receptor acate dicha orden u obedezca dicha normas, aun en contra de su voluntad. De esta forma, la coercibilidad de las normas jurídicas presupone la existencia de una fuerza, de un poder. Por poder entiendo aquí la “probabilidad de encontrar obediencia a un mandato de determinado contenido entre per-

sonas dadas”,<sup>1</sup> y es el que ejerce el monopolizador de la violencia legítima, es decir, el Estado.

El Estado, si bien monopoliza la violencia que se considera legítima, no la ejerce sin límite ni control, y en ello radica la esencia de lo que se conoce como Estado de derecho, el cual, resumiendo, puede ser considerando aquel estado en el que el poder está limitado y controlado por normas jurídicas.

Según Ferrajoli<sup>2</sup> existen dos sentidos de la expresión “Estado de derecho”, una débil o formal y otra fuerte o sustancial; la primera estriba en atribuir la expresión “Estado de derecho” a “cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercitados en las *formas* y con los procedimientos legalmente establecidos”.<sup>3</sup> El segundo sentido, el fuerte o sustancial, designa “sólo aquellos ordenamientos en los que los poderes públicos están, además, *sujetos* a la ley (y, por tanto, limitados o vinculados por ella), no sólo en lo relativo a las formas, sino también en los *contenidos*”. Y por contenido se entienden “los principios sustanciales, establecidos por las normas constitucionales, como la división de poderes y los derechos fundamentales”.<sup>4</sup>

De esta forma se puede sostener que Estado de derecho es aquél en el cual el poder político está limitado por el derecho, cuyas características consisten en que su Constitución consagra la división de poderes, reconoce y garantiza un catálogo de derechos fundamentales y el ejercicio de sus atribuciones está sometido a lo que expresamente señala la ley.

A partir de la interpretación judicial de los juzgadores federales se ha sostenido que el Estado de derecho consiste básicamente en “obligar a las autoridades a que actúen únicamente dentro del estricto marco legal de sus atribuciones”,<sup>5</sup> esta obligación constituye el principio de legalidad; este principio pretende ofrecer seguridad a los gobernados, de forma tal que el estricto apego a la ley en la actuación de la autoridad reduzca la incertidumbre respecto de su acción. Este principio de legalidad se encuentra consagrado, según la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en los artículos 8o., 14, 16 y 17

1 Weber, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 43.

2 Ferrajoli, Luigi, “Pasado y futuro del Estado de derecho”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2003, p. 13.

3 *Idem*.

4 *Idem*.

5 *Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIII, enero de 2001, p. 1803, tesis VI.3o.A.1 A.

de la Constitución federal. Estas disposiciones se complementan con el dictado del artículo 128 constitucional.<sup>6</sup>

Conforme a la interpretación judicial, todo acto de autoridad (de molestia y, con mayor razón, de privación), para ser legal se tiene que expresar *por escrito*, provenir de una autoridad *competente* y estar *fundado y motivado*.

Alcalá-Zamora<sup>7</sup> define a la jurisdicción como la

...función desenvuelta por el Estado para (a) conocer, (b) en su día decidir y (c) ejecutar la sentencia firme emitida con carácter imperativo por un tercero imparcial, instituido por aquél y situado "supra partes", acerca de una o más pretensiones litigiosas deducidas por los contendientes y canalizadas ante el juzgador a través del correspondiente proceso, en el que podrían haber mediado también actuaciones preliminares o asegurativas.

Los juzgadores, como titulares de órganos del Estado, son autoridades y están obligados a observar cabalmente el principio de legalidad, del cual resultan, precisamente, sus principales guardianes. Por tanto, en el ejercicio de la función jurisdiccional los juzgadores deben, entre otros requisitos, fundar y motivar sus decisiones.

La jurisprudencia federal ha definido el concepto de "fundamentación" como la "expresión precisa del precepto legal aplicable al caso",<sup>8</sup> fundamentar una decisión de autoridad consiste en la obligación a cargo de ésta de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.<sup>9</sup> De esta forma, se ha establecido que la garantía de legalidad se cumple, por lo que hace a la fundamentación del acto de autoridad:

<sup>6</sup> "En el referido precepto constitucional [128] el Constituyente no consagró garantía individual alguna, sino que, considerando que la aspiración del Estado de derecho consiste en lograr la vigencia real de sus ordenamientos jurídicos cuyo fundamento es la propia Constitución, plasmó la conveniencia de que ésta obligara a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir su contenido, así como el de las leyes que de ella emanaran; siendo necesario, para la aplicación de tal exigencia, que los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorgan la protesta, toda vez que ésta da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función, pues equivale a la aceptación del mismo", *cf. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XIII, marzo de 2001, p. 111, tesis: 1a. XIV/2001.

<sup>7</sup> Alcalá-Zamora Castillo, , Niceto, "Notas relativas al concepto de jurisdicción", *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1992, t.I, pp. 57 y 58.

<sup>8</sup> Fundamentación y Motivación, Tesis V.2o.J/32, Gaceta número 54, p. 49.

<sup>9</sup> *Cfr. Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo XIV, noviembre de 1994, p. 450, tesis 1.4o.P.56P.

...con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad de actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose esmeradamente y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.<sup>10</sup>

Esta definición de fundamentación es congruente con el principio del Estado de derecho que postula que la autoridad sólo puede hacer aquello para lo cual está facultada por la ley.<sup>11</sup>

Sin embargo, el juez del proceso no *justifica* sus actos *por la mera cita de preceptos en sus resoluciones*,<sup>12</sup> la fundamentación debe ser completada con la motivación de la decisión, es decir, con la expresión precisa de las circunstancias especiales, *razones particulares* o causas inmediatas que se hayan tenido en *consideración* para la emisión del acto.<sup>13</sup>

Motivar un acto de autoridad, según los precedentes judiciales, consiste en la “obligación de precisar *las razones* por las cuales se ordena, se concede o se niega algo, a fin de que los interesados estén en posibilidad de hacer valer sus derechos como legalmente proceda”.<sup>14</sup> En este sentido, *precisar las razones* por las cuales la autoridad actúa como lo hace no consiste únicamente en la expresión de las circunstancias o causas de la actuación, en la mera manifestación de las cuestiones fácticas que pudieran *explicar* la acción de la autoridad. El requisito de motivación de los actos de autoridad no se cumple sólo con la reseña de los hechos de los que conoce una autoridad, en particular el juzgador. Es necesario, además, que las causas o hechos que el juzgador tomó en cuenta para dictar su resolución se adecuen a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse.<sup>15</sup>

En este sentido, se ha sostenido que para dar cumplimiento al artículo 16 constitucional, por lo que toca a la obligación a cargo de la autoridad de fundar y motivar sus actos, es necesario que en el mandamiento escrito se expresen:<sup>16</sup>

10 Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XI, abril de 2000, p. 813, tesis P./J. 50/2000.

11 Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, enero de 2001, p. 1803, tesis VI.3o.A.1 A.

12 Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, tomo C, p. 894.

13 Cfr. *Fundamentación y Motivación*, Tesis V.2o.J/32, *Gaceta*, núm. 54, p. 49.

14 Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, tomo CCVII, p. 821.

15 Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo IX, enero de 1999, p. 660, tesis VI.2o.J/123.

16 Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, tomo CXXV, p. 1755.

- Las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso concreto;
- Las causas que provoquen la actividad de la autoridad, las cuales deben ser *reales y ciertas*, y
- La adecuación entre las causas aducidas y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.<sup>17</sup>

De lo anterior se deduce que se tiene la percepción, derivada de la tradición, de que la decisión jurídica reviste la forma de silogismo, en el cual la primera premisa es la norma jurídica aplicable a la situación concreta, la segunda se construye a partir de los hechos reales y ciertos de los que tiene conocimiento la autoridad y la conclusión es el resultado de la subsunción de los hechos en la hipótesis normativa, a lo cual le siguen las consecuencias jurídicas derivadas de la disposición normativa. De aquí se deduce que, como lo han establecido los tribunales federales, cuando el acto de autoridad carece de la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) el silogismo no se puede completar y, por lo tanto, el acto carece de justificación *formal*.<sup>18</sup>

Se mencionó ya que por motivar se ha interpretado judicialmente el dar *las razones* por las cuales se ordena, se concede o se niega algo. La palabra “razón” es entendida aquí como el motivo o causa que hace que la autoridad actúe. Y una cosa es una razón (un motivo o causa de acción) “porque cuenta en mi consideración (deliberación) para actuar o para abstenerme de actuar”.<sup>19</sup> El mismo autor sostiene que “algo es una razón si y sólo si así es considerada por A (el agente)”.<sup>20</sup>

17 Cfr. Fundamentación y Motivación, Tesis V.2o.J/32, *Gaceta*, núm. 54, p. 49.

18 “Mientras no se cumplan los requisitos formales [consistentes en la expresión de los motivos o causas y las disposiciones legales que se consideren aplicables] no se está en aptitud lógica de cerciorarse sobre si la autoridad actuó conforme a la realidad de los hechos y conforme a la ley aplicable. Por esa prioridad dialéctica que guardan los requisitos formales sobre los de fondo [consistentes en la *realidad y certeza* de las causas que *provocan* el acto de autoridad], es por lo que no hay materia para el estudio de los segundos, si faltan los primeros...”, cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, tomo CXXV, p. 1755. En este mismo sentido se ha sostenido que motivar un acto “es adecuar los hechos que ocurren en el caso concreto al supuesto que prevé la ley, y al no citar la autoridad administrativa norma legal alguna en apoyo del proveído impugnado, no es posible que pueda establecerse la adecuación aludida; por tanto, es inadmisibles la existencia de una adecuada motivación sin la correspondiente fundamentación”, cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, tomo 109-14, sexta parte, p. 136.

19 Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, México, UNAM, 2003, p. 200.

20 *Idem*.

Llevando lo anterior al ámbito de las decisiones jurisdiccionales, se puede decir que cuando se exige constitucionalmente que los actos de autoridad estén motivados se está exigiendo que la autoridad en concreto exprese aquello que consideró en la situación específica y dé razones para actuar como lo hizo. En otras palabras, el requisito de fundamentación y, sobre todo, de motivación, consiste en *justificar* la actuación de la autoridad.

Las decisiones jurídicas se deben justificar porque no son evidentes, pues carecen de una certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda racionalmente dudar de ellas.<sup>21</sup> Se ha sostenido que las decisiones jurídicas, en especial las que pretenden poner fin a una disputa mediante la expresión de un enunciado normativo singular (una sentencia pues), no siempre se siguen *lógicamente* de las normas jurídicas vigentes en el tiempo y lugar específicos aunadas a la enunciación de los hechos probados.<sup>22</sup> Ello es así fundamentalmente por cuatro razones: 1) la vaguedad del lenguaje jurídico, 2) la posibilidad de un aparente conflicto de normas, 3) la existencia de lagunas jurídicas, y 4) la posibilidad de decidir incluso en contra de la letra del texto normativo.

En no pocas ocasiones la vaguedad del lenguaje común o natural se nos manifiesta con evidencia: cuando conversamos con algún amigo o pariente o bien cuando leemos algún libro se nos presentan palabras que no entendemos del todo, cuyo sentido o significado resulta confuso, o al menos poco claro. La ventaja en el primer caso consiste en que le podemos preguntar a nuestro amigo o pariente por el significado de la palabra que utilizó o la frase que empleó; pero cuando estamos leyendo un libro, digamos una novela o algún cuento, no tenemos enfrente al autor para cuestionarlo. Por lo regular tampoco acudimos inmediatamente al diccionario para despejar nuestra duda, sino que continuamos con la lectura e intentamos desprender el sentido o significado de la palabra o frase a partir del contexto en el que se presenta dentro del mismo texto.

Si en el lenguaje común se presentan problemas de sentido de las palabras o frases que empleamos, con mayor razón se presentará este tipo de problema en el lenguaje "jurídico". Cuando se tienen dudas en torno al sentido o significado de un texto normativo se está en presencia de un problema de interpretación,<sup>23</sup> como en el caso en el que se tiene

21 Véase Wróblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, 1998, p. 45.

22 Véase Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 83.

23 MacCormick, Neil, *Legal reasoning and legal theory*, Nueva York, Oxford, 1994, p. 66.

incertidumbre en torno al sentido que debiera corresponder en una situación concreta al artículo de un código penal que estableciera que se impondría una determinada sanción al que “sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula”, a lo que genéricamente se denomina “acto libidinoso”; ¿el intento o pretensión de abrazar a una persona podría ser calificado de “acto libidinoso” para efectos de la aplicación de la mencionada norma jurídica?<sup>24</sup>

Por otra parte, se puede presentar la situación en la cual no existe plena seguridad en torno a la norma jurídica aplicable al caso en particular, es decir, se duda en torno a la norma que corresponde aplicar, lo cual puede ser producto de lo que se denomina aparente conflicto de normas, que a su vez se origina por la existencia de diferentes normas jurídicas vigentes que pueden ser aplicadas a una misma situación. Por lo regular la propia legislación prevé medidas de solución para este conflicto de normas: el principio de la ley superior, el principio de la ley posterior, el principio de especialidad, el principio de subsidiariedad, el principio de territorialidad o el principio de consunción, por ejemplo. Sin embargo, cabe resaltar el hecho de que este tipo de problemas, denominado de relevancia,<sup>25</sup> puede ser resultado, también, del sentido o significado que se le atribuya a alguno de los textos normativos en aparente conflicto.<sup>26</sup>

Véase, a manera de ejemplo, el caso en el cual un sujeto compra, en una entidad federativa, objetos robados en una entidad federativa distinta con pleno conocimiento de su procedencia ilícita y que es acusado de encubrimiento, ¿qué legislación penal es aplicable? El segundo tribunal colegiado del décimo cuarto circuito resolvió en el sentido de que el acusado debe ser procesado “conforme a las leyes vigentes en el territorio donde adquirió los bienes”, en virtud de que “la ley penal no puede ser aplicada extraterritorialmente, máxime si los códigos penales de ambos territorios contienen disposiciones relativas a su aplicabilidad, entre otras hipótesis, cuando la conducta delictiva sea perpetrada dentro de sus respectivas jurisdicciones”.<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo VII, abril de 1998, p. 718.

<sup>25</sup> MacCormick, Neil, *Legal reasoning and legal theory*, op. cit., nota 23, pp. 62 y ss.

<sup>26</sup> Guastini, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, Porrúa, 2000, p. 71.

<sup>27</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo IV, diciembre de 1996, p. 398.

Por lo que toca al espinoso asunto de las lagunas jurídicas cabe mencionar que este tipo de problema puede ser prevenido, pero también creado, por la función interpretativa que un operador jurídico concreto lleva a cabo en una situación particular, específica.<sup>28</sup> La ausencia de una norma jurídica preexistente dentro del sistema que sirva de base para solucionar un caso concreto no puede ser obstáculo para que un juzgador decida en torno al conflicto del que conoce, por lo que, en este caso más que en otro, se aprecia la labor creadora del derecho que llevan a cabo los juzgadores.

Si bien en términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, el tribunal colegiado de circuito está facultado para examinar las demandas de amparo y prevenir o requerir para que se llenen los requisitos omitidos, con el objetivo de no dejar en estado de indefensión al promovente, lo cierto es que no existe disposición expresa que faculte a dicho tipo de órgano para examinar el escrito de expresión de agravios y prevenir o requerir al recurrente para que subsane alguna omisión. Sin embargo, y en virtud de que operaría la misma *ratio legis* que en el caso exactamente previsto, se crea, mediante un argumento por analogía, esa nueva norma del sistema.<sup>29</sup>

En torno a la posibilidad de resolver un caso aun en contra de la letra expresa del texto normativo, nos encontramos en presencia de aquellas situaciones en las cuales la aplicación estricta de una disposición jurídica a un caso particular y concreto puede dar lugar a soluciones que pragmáticamente son insostenibles, ya sea porque se crea un absurdo o bien se genera una situación repugnante al sentido de justicia, o de lo que se puede entender por justicia.<sup>30</sup>

Además de la problemática citada, relacionada sobre todo con el sentido atribuible a un texto normativo que sirva de base para resolver un caso concreto, hay que recordar la problemática de la prueba (los motivos invocados deben ser *reales* y *ciertos*, según la jurisprudencia) y la calificación.

Tras lo anterior, parece evidente que las decisiones jurisdiccionales, en particular las sentencias judiciales, requieren ser justificadas en razón de que no son evidentes por sí mismas. Si bien, tradicionalmente se había supuesto que el jurídico era un razonamiento silogístico, lo cierto es que el silogismo opera *sólo* tratándose de la aplicación de las normas

<sup>28</sup> Guastini, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, cit., nota 26, pp. 84 y ss.

<sup>29</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo III, mayo de 2001, p. 1225.

<sup>30</sup> Recaséns, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, México, Porrúa, 1973, p. 237.

jurídicas.<sup>31</sup> Es decir, el silogismo es la forma que reviste el razonamiento final de la decisión jurídica. Recuérdese que el silogismo requiere de la existencia de premisas de las cuales se derive, de manera evidente e inmediata, una conclusión. Pues bien, lo fundamental del razonamiento jurídico, y por tanto de la justificación de la decisión, no se encuentra en el silogismo final, sino en la creación, construcción o establecimiento de las premisas: “[u]na vez elegidas las premisas, la mecánica silogística funcionará con toda facilidad. Pero funcionará con idéntica corrección cualesquiera que sean las premisas que el juez haya elegido”.<sup>32</sup>

En el silogismo jurídico la premisa primera o *mayor* está constituida por la norma jurídica genérica; la premisa segunda o *menor* consiste en el juicio que declara realizado el supuesto de aquélla; a la primera se le puede denominar *premisa normativa*, en tanto que a la segunda *premisa fáctica*; finalmente, la conclusión implica la imputación de las consecuencias de derecho a los sujetos implicados en el caso. Así lo reconocen, como ya se anotó, los propios precedentes judiciales.

Cualquier decisión jurídica, incluso la de aplicación judicial de normas, puede ser redactada en forma de un silogismo, “con independencia de la forma en que ha sido alcanzada”.<sup>33</sup> Es importante destacar, por ello, que se parte de la distinción entre el acto de decidir y la justificación de la decisión. No interesa aquí el *cómo* se toma la decisión, sino el *por qué* la decisión tomada debe ser considerada *correcta*. En esto estriba la justificación de las decisiones judiciales: *manifestar las razones por las cuales se considera que la tomada en el caso concreto es la mejor decisión correcta*.

Si se sostiene que la justificación de la decisión judicial reviste en muchas ocasiones la *forma* de silogismo, la verificación de la corrección de la misma consistirá, en un primer momento, en el examen *formal* del silogismo, es decir, la decisión estará justificada “si se infiere de sus premisas”, las cuales se presuponen válidas.<sup>34</sup> A ésta se le denomina justificación interna, y atiende a reglas de lógica formal.<sup>35</sup>

“Sin embargo, especialmente [que no solamente] en los casos difíciles, siempre se puede poner en cuestión las premisas de la inferencia. Por ejemplo: ¿por qué se optó por la premisa normativa Na en lugar de

31 García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, p. 321.

32 Recaséns, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, cit., nota 30, p. 237.

33 Aarnio, Aulis, “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”, *Doxa*, núm. 8, 1990, p. 28.

34 Wróblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, cit., nota 21, p. 52.

35 Atienza, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 31.

Nb? En tal situación, la premisa misma debe ser objeto de argumentación. Esta es tarea de la justificación *externa*".<sup>36</sup> Se dice que una decisión jurídica está justificada externamente cuando sus premisas están calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes hacen la calificación. Esto lleva a sostener que, propiamente, el problema de la justificación de la decisión judicial no radica en el paso lógico de una premisa a otra y de ahí a la conclusión, sino en la justificación de las premisas con que se construye el silogismo final.

Ahora bien, esos argumentos que sustentan o dan fundamento a las premisas del silogismo que sirve para justificar externamente la decisión también pueden ser presentados, a su vez, en forma de silogismo, de forma tal que se van construyendo cadenas o "árboles" de razonamientos que se van sustentando unos en otros, por lo que el "factor decisivo es la *totalidad* de los argumentos".<sup>37</sup> Por supuesto que existen premisas últimas o fundamentos finales de la decisión, pero cuando se indaga en torno a éstos se ingresa en el campo de la moral, puesto que serán los valores los que se conviertan en el factor final (y en muchas ocasiones determinante) de la decisión y de su justificación.<sup>38</sup>

Dependerá del interés y función de quien revise la corrección de la decisión judicial si el análisis se lleva hasta los confines del derecho y la moral. En la labor jurisdiccional, por lo regular, la revisión se limita a la corrección del "factor decisivo": la coherencia y consistencia de la argumentación toda, tratando de dejar de lado las cuestiones morales que subyacen a toda decisión.

Todo lo anterior ha sido ya percibido por nuestros juzgadores, como bien ejemplifica la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la

<sup>36</sup> Aarnio, Aulis, "La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico", *Doxa*, *cit.*, nota 33, p. 28.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>38</sup> Wróblewski, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, *cit.*, nota 21, pp. 21- 44, 63.

que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.<sup>39</sup>

De todo lo anterior se puede desprender que la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad, en particular los jurisdiccionales, consiste:

- a) Desde el punto de vista *formal*, en la expresión de las normas jurídicas sustantivas y adjetivas aplicables, por un lado, y la narración *comprensible* de los hechos que hace que el caso encaje en la hipótesis normativa, por el otro.
- b) Desde el punto de vista *material* o *sustancial*, en la manifestación clara del “razonamiento sustancial al respecto”, lo que puede ser interpretado como el establecimiento de las premisas (lo que conduce a la justificación externa del silogismo): la selección de la norma aplicable al caso concreto (se solucionó el problema de relevancia) en razón de que tal norma ha recibido un sentido o significado preciso para solucionar el caso en particular (se solucionó el problema de interpretación), o bien, se ha integrado el sistema con una norma nueva, aplicable a la situación fáctica (se solucionó el problema de la laguna) y además se probó que los hechos narrados fueron *reales* y *ciertos* (se solucionó el problema de la prueba), por lo que la subsunción es evidente (se resolvió el problema de clasificación).

De esta forma es como la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 constitucional, en su vertiente de obligada *fundamentación* y *motivación* de los mandamientos escritos de la autoridad competente se corresponde con las teorías de la argumentación jurídica. La motivación de la actuación de la autoridad deja de ser percibida como la mera ade-

<sup>39</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, tomo: 72, Sexta Parte, p. 158.

cuación o ajuste del hecho concreto a la hipótesis normativa y adquiere una dimensión mucho más amplia, que exige del juzgador no sólo un cabal conocimiento normativo, sino una metodología jurídica poderosa que le permita justificar por qué la que ha tomado es la mejor decisión correcta en el caso concreto.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AARNIO, Aulis (1990) "La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico", *Doxa*, núm. 8.
- ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, Niceto, "Notas relativas al concepto de jurisdicción", *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1992, t. I.
- ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- FERRAJOLI, Luigi, "Pasado y futuro del Estado de Derecho", en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2003.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1990.
- GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, Porrúa, 2000.
- MACCORMICK, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Nueva York, Oxford, 1994.
- RECASÉNS, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, México, Porrúa, 1973.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, México, UNAM, 2003.
- WEBER, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Cívitas, 1988.
- , *Sentido y hecho en el derecho*, México, Fontamara, 2001.